

DECRETO N° 1.419

Resistencia, 28 julio 2010

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.590; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.590, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:4/8/10

—>*<—

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO****SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.591**

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 5° de la ley 6.221, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 5°:** Los Juzgados creados por el artículo precedente tendrán la misma jurisdicción y competencia que los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial creados por el artículo 1° de la ley 5.902 salvo dos de ellos, uno de los cuales —denominado N° 23— «de Concursos y Quiebras» tendrá la misma jurisdicción y competencia que el Juzgado Civil y Comercial de la Décima Nominación de la Ciudad de Resistencia y el restante N° 18 con jurisdicción y competencia en Ejecuciones Fiscales”.

ARTÍCULO 2°: La presente ley se aplicará a los procesos fiscales provinciales y municipales a partir de su entrada en vigencia, tramitándose los ya iniciados con anterioridad en los Juzgados en que se encuentran radicados.

ARTÍCULO 3°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de julio del año dos mil diez.

*Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente*

DECRETO N° 1.420

Resistencia, 28 julio 2010

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.591; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.591, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:4/8/10

—>*<—

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO****SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.593**

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 4° de la ley 6.334 —de creación del Registro de Condenados por Delitos contra

la Integridad Sexual—, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 4°:** CONTENIDO DEL REGISTRO. El Registro estará compuesto por fichas individuales que contendrán los datos personales de los condenados por delitos contra la integridad sexual, a saber: nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, número de documento, domicilios real y legal, teléfono, grado de instrucción, profesión, condenas anteriores, lugar y fecha en que se cometió el delito, fecha de condena y pena recibida, y demás antecedentes procesales valorativos del historial delictivo.

La ficha se complementará con huellas dactiloscópicas y fotografías del condenado y, a partir de la puesta en funcionamiento el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, se adicionará además la identificación de ADN del sujeto, obtenido de la base de datos obrante en el Organismo citado.

A su vez el Registro contará con otras dos secciones especiales que estarán compuestas por:

- Sección autores desconocidos, que estará integrado por todas aquellas evidencias que fueren obtenidas en el curso de una investigación policial o en un proceso penal iniciados por delito contra la integridad sexual que, no se encontraren asociados a persona determinada.
- Sección víctimas de delitos sexuales, salvo que la acción penal no haya sido ejercida y la víctima se opusiere expresamente a su incorporación”.

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de julio del año dos mil diez.

*Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente*

DECRETO N° 1.421

Resistencia, 28 julio 2010

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.593; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de Chaco, la sanción legislativa N° 6.593, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:4/8/10

—>*<—

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6.594**

ARTÍCULO 1°: Establécese que todo establecimiento público y privado, de los distintos niveles, modalidades y categorías de enseñanza de la Provincia del Chaco, al imponer el nombre a la Institución, deberá observar para su designación los principios democráticos y republicanos, rescatar los valores ecuménicos y respetar los de-